



24 de abril de 2020

Hon. Yashira Lebrón Rodríguez
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor,
Banca y Seguros
Cámara de Representantes
PO Box 9022228
San Juan PR 00902-2228

Re: P. de la C. 2469

Estimada señor Presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de añadir un inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de clarificar que durante una emergencia declarada por el Gobernador de Puerto Rico a raíz de una pandemia no aplicará la excepción de virus y/o enfermedad en las pólizas de seguros comerciales en cuanto a pérdida por interrupción de negocios (“business interruption”) si el asegurado/a se ve obligado a cerrar su negocio por orden emitida por el Gobierno de Puerto Rico como herramienta para combatir la pandemia, calificar como una práctica desleal de parte de las compañías aseguradoras el rechazar reclamaciones por interrupción de negocios durante una pandemia, disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones por la pandemia del Covid-19 y para otros fines relacionados.

El domingo 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, declarando un estado de emergencia nacional y ordenando el cierre de todas las entidades, comercios y locales públicos y privados no esenciales como una herramienta para combatir la propagación del virus Covid-19 en Puerto Rico. El mismo fue enmendado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-029, extendiendo la cuarentena obligatoria hasta el 12 de abril de 2020.

Si bien las medidas fueron tomadas en el mejor interés de la salud de los ciudadanos, esto ha provocado el cierre de todos los negocios en Puerto Rico que no sean esenciales. Esto ha puesto en riesgo el sustento de cientos de miles de ciudadanos que se verán imposibilitados de acudir a sus lugares de empleo, abrir sus negocios y de realizar ventas para mantener sus vidas y negocios a flote.

La Exposición de Motivos argumenta que la gran mayoría de nuestros comerciantes pagan las primas de sus pólizas de seguros responsablemente, con miras de proteger sus empresas de desastres

naturales y eventos imprevistos, como la pandemia mundial causada por el Covid-19. Sobre esto, la mayoría de las pólizas comerciales de seguros en Puerto Rico incluyen entre sus provisiones cobertura por interrupción de negocios o “business interruption”. Dicha cubierta se refiere a protección para el asegurado por las pérdidas directas sufridas en su negocio como resultado del negocio sufrir daño físico o por algún peligro no excluido en la póliza de seguros, al amparo de los términos y condiciones de la póliza. Las pólizas comerciales, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, usualmente incluyen cláusulas que protegen la propiedad asegurada por cierres causados u ordenados por autoridades. Esta cobertura se activa cuando el asegurado no tiene acceso a su propiedad debido a una orden gubernamental, situación por la que atraviesan miles de comerciantes en la Isla cuyos negocios no son “esenciales”, por lo que no pueden abrir y recibir a sus clientes.

Continúa la medida exponiendo que, típicamente, las aseguradoras rechazan cobertura por interrupción de negocios por orden civil si no existe daño físico a la propiedad. Sin embargo, los tribunales federales han rechazado dicho argumento, esbozando en su exposición la jurisprudencia aplicable. Por lo cual, y en protección de los comerciantes en Puerto Rico, esta medida pretende establecer que durante una emergencia declarada por la Gobernadora de Puerto Rico a raíz de una pandemia, no aplicará la excepción de virus o enfermedad en las pólizas de seguros comerciales en cuanto a pérdida por “business interruption” si el asegurado se ve obligado a cerrar su negocio por orden emitida por el Gobierno de Puerto Rico como herramienta para combatir la pandemia. De este modo, se dispone que cualquier compañía aseguradora autorizada para hacer negociaciones en Puerto Rico que rechace cobertura por “business interruption” durante una emergencia nacional estará cometiendo prácticas desleales prohibidas por el Código de Seguros de Puerto Rico.

Comentarios Generales

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con esto como norte, entendemos que cualquier medida que promueva la protección de nuestros comerciantes con un efecto directo en la actividad económica puede tener un potencial positivo para Puerto Rico.

Sin embargo, y aún cuando de primera instancia se puede concluir sobre el potencial beneficio de la misma, una medida como la presente debe ser examinada con amplia rigurosidad ante las disposiciones vigentes. Esto, considerando el impacto que podría tener sobre la industria de seguros en general, afectando así cualquier otro seguro a los cuales los ciudadanos podrían tener acceso.

Comentarios Específicos

En primer lugar, queremos comenzar nuestra exposición dando deferencia a los comentarios que en su día presente el Comisionado de Seguros, así como las organizaciones privadas de seguros, por ser éstos las entidades con la pericia primaria para expresarse en torno al tema discutido por la medida de referencia. No obstante, presentaremos nuestros comentarios en lo pertinente a ciertos temas atendidos por nuestra matrícula.

Es imperativo destacar que, según nuestra experiencia, a tenor con los postulados de seguros, para activar la cubierta de interrupción de negocios de una póliza tradicional de este tipo de seguro, dicha interrupción debe nacer de un daño físico directo a la propiedad. De este modo, en la evaluación de los daños, resulta forzoso concluir que las enfermedades infecciosas o de contagio no califican bajo la cubierta de interrupción de negocios.

Ahora bien, dentro del campo de seguro, existen otros productos diseñados para ciertos cierres de operaciones, que pueden incluir cierres como el presente, cuyas cubiertas, por su naturaleza, son más costosas que las cubiertas ordinarias de interrupción de negocio. Por lo tanto, el asegurado que busque protegerse ante una posible eventualidad de esta naturaleza tiene disponible este tipo de póliza.

La presente medida tendría el efecto de ampliar las pólizas ordinarias sin que el asegurado hubiese elegido moverse a esa cubierta más completa al acogerse a su seguro. Esta acción, de primera instancia, afectaría a su vez el potencial beneficio que podría recibir aquel asegurado que sí eligió obtener una cubierta más rigurosa al impactar significativamente la solvencia económica de las aseguradoras. Esto, porque al asegurado de la póliza ordinaria no incluir un seguro más riguroso, su prima no refleja un análisis actuarial del posible impacto como el que nos encontramos viviendo al presente. Adviértase, que deben salvaguardarse los derechos de quienes en efecto se aseguraron de una forma más rigurosa.

Destacamos que la industria de seguro comprende el evaluar y distribuir riesgos, a fin de determinar el costo de la prima a pagar para cubrir determinado riesgo. Es por ello que, la aseguradora viene obligada a usar métodos actuariales, estadísticos y financieros para estimar sus obligaciones, y a su vez, calcular adecuadamente las primas correspondientes a sus productos, conforme a los riesgos que asume.

Entendemos que las enfermedades infecciosas, es un asunto que muy poco se ha estudiado desde el punto de vista de riesgo, y por ende, no existen métricas adecuadas para medir el mismo, mucho menos para el COVID-19 que ha tomado por sorpresa al mundo. Por lo cual, si las primas por este concepto no se determinan con una precisión adecuada o se subestiman, o como en el caso que nos ocupa, se pretende cubrir un riesgo que no fue contemplado al momento de determinar la prima del seguro, el efecto en la aseguradora sería uno detrimental. Esto, porque al crear una póliza de seguro se tiene que concluir que el riesgo es uno asegurable, analizando así los riesgos que se pueden aceptar, en conjunto con la capacidad para asumirlos, y así entonces determinar mediante el uso de actuarios, el costo de la prima de determinado seguro.

De igual modo, mediante estos estudios es que se determinarán las reservas que la aseguradora debe contemplar en anticipación a posibles reclamaciones futuras. Es por ello que, de aprobarse esta medida, que conlleva el asumir una obligación de un riesgo no contemplado al determinar el costo de la póliza o prima de seguro, se estaría considerando un riesgo para el cual no debe existir reserva alguna contemplada.

Por otro lado, destacamos que la industria del reaseguro también se vería afectada negativamente, siendo esta industria una fundamental para la industria de seguros a la hora de diversificar los riesgos que se asumen. En particular, de aprobarse esta medida, una reaseguradora a la cual se le transfiere parte de los riesgos, podría negarse a responder por reclamaciones, alegando que estos riesgos relacionados con el impacto del COVID-19 no fueron riesgos contemplados a la hora de asumir el riesgo como reaseguradora.

Además, es evidente que cambios de esta naturaleza mediante legislación, provocan, tanto a la compañía aseguradora como la reaseguradora, una inestabilidad, incidiendo en una falta de confiabilidad en el mercado de seguros, incluyendo el mercado de reaseguros internacional. Es decir, uno de los efectos probables de la medida propuesta es que los reaseguradores podrían dejar de participar de nuestro mercado al concluir que las bases sobre las que asumieron los riesgos tienen

potencialmente el riesgo de ser cambiadas mediante legislación, creando un riesgo adicional no contemplado y menoscabando la credibilidad y reputación de la industria local.

Por otro lado, es sabido que algunas aseguradoras se vieron sumamente afectadas luego del paso del Huracán María en Puerto Rico, lo que provocó la insolvencia de varias aseguradoras en Puerto Rico. El menoscabo que pudiera ocasionar esta medida a la industria de seguros podría conllevar potencialmente la insolvencia de algunas de las existentes, limitándose aún más la oferta de seguros vigente en Puerto Rico.

Por lo antes discutido, esta medida atenta a la solidez financiera de los aseguradores, al igual que a las reaseguradoras que hacen negocios en Puerto Rico, que a su vez tendría un efecto negativo sobre los negocios en Puerto Rico. Es sabido que las aseguradoras juegan un papel muy importante en la actividad económica del país, toda vez que en muchas de las industrias o empresas es imprescindible o necesario tener un seguro para garantizar el poder operar o llevar a cabo negocios en la Isla, aparte de los empleos directos e indirectos que genera la industria.

En síntesis, esta medida no debe verse de forma aislada. Reconocemos que la misma tiene un fin loable. No obstante, al intentar proteger estos derechos en específico, se ponen en riesgo las cubiertas para todo el abanico de protecciones que se intentan cubrir en los trámites ordinarios de los seguros en Puerto Rico. Por lo tanto, al reconocer que nuestro norte es la protección del desarrollo socioeconómico de la isla, en atención que, aunque prima facie puede ser una medida positiva para los comerciantes, al ser examinada en profundidad, concluimos que esta medida tiene el potencial de afectar a todos los asegurados de cualquier tipo de seguro. Así, aunque recalcamos nuestra deferencia a las entidades que ostenten la pericia para discutir con mayor profundidad este tema, debemos razonablemente concluir que no nos encontramos en posición de avalar esta medida, según fue presentada ante esta Asamblea Legislativa.

Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

Conclusión

Por lo antes expuesto, el Colegio de CPA recomienda que se tome en consideración los comentarios vertidos sobre el P. de la C. 2469. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA David E. González Montalvo

Presidente

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico